

Señor

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

2019 DEC 9 PM 2 18

REFERENCIA:

Expediente : 110013335012201900028600
Demandante : YOLIMA MURCIA GALINDO REPRESENTADORA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.921.603, expedida en Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional No 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con al poder debidamente conferido por la doctora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., estando dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**.

I. DOMICILIO

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- Unidad de Prestación del Servicio HOSPITAL ENGATIVA, tiene su domicilio en la Calle 66 No 15-41 de esta ciudad.

II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Solicito señora Juez, reconocerme personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el poder debidamente conferido por la Gerente de la entidad doctora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, el cual allego con sus anexos a la presente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señora Juez, referirme a los hechos de la demanda:

- 1. NO ES CIERTO:** La demandante no "laboró" para el fusionado Hospital Engativá, actualmente SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran las de prestación de servicios como auxiliar de enfermería, y en ningún evento se

vinculó laboralmente a la demandante al Hospital de Engativá y menos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E.

2. **ES CIERTO:** Entre la accionante y la demandada se suscribieron algunos contratos de prestación de servicios.
3. **PARCIALMENTE CIERTO:** Ya que entre la accionante y la demandada se suscribieron algunos contratos de prestación de servicios, más sin embargo algunos de ellos fueron interrumpidos, motivo por el cual **NO ES CIERTO** que durante toda la vinculación de la demandante con la entidad haya existido continuidad ininterrumpida.
4. **NO ES CIERTO:** La relación entre las entidad demandada y el demandante fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no se puede hablar de términos como: “cargo”, “salario”, “empleo”, entre otros.
5. **NO ES UN HECHO:** Ya que la vocación de permanencia afirmada por el apoderado actor, es una apreciación subjetiva de este, motivo por el cual, esta afirmación debe ser probada dentro del proceso.
6. **NO ES CIERTO:** La relación entre las entidad demandada y el demandante fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no se puede hablar de términos como: “funciones”, “salario”, “empleo”, entre otros.
7. **NO ES CIERTO:** Entre las obligaciones como contratista no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que la contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios. Se reitera que no se puede hablar de “cargo” porque la demandante lo que hizo fue prestar sus servicios como consecuencia de un contrato de prestación de servicios.
8. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
9. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
10. **NO NOS CONSTA:** toda vez que no se evidencia documento alguno en la entidad en el cual se indiquen las actividades anteriores, motivo por el cual es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.
11. **NO NOS CONSTA:** toda vez que no se evidencia documento alguno, en el cual se indiquen las tareas que le impartían sus superiores, motivo por el cual es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.
12. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.

13. **NO ES CIERTO:** Se insiste nuevamente que entre la demandante y la demandada existió una relación contractual y por ende no puede hablarse de “cargo”, “laboró”, “funciones” entre otras, toda vez que las actividades desarrolladas era las de prestación de servicios, y en ningún evento se vinculó laboralmente a la demandante al Hospital de Engativá y menos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E.
14. **NO ES CIERTO:** Se insiste nuevamente que entre la demandante y la demandada existió una relación contractual y por ende no puede hablarse de “cargo”, “laboró”, “funciones” entre otras, toda vez que las actividades desarrolladas era las de prestación de servicios, y en ningún evento se vinculó laboralmente a la demandante al Hospital de Engativá y menos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E.
15. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
16. **NO ES CIERTO:** El apoderado de la demandante confunde las figuras de “supervisores” con “jefes inmediatos”, toda vez que lo que sí se acredita verdaderamente con los contratos suscritos entre las partes aceptado por la demandante, no fue otra cosa que la supervisión del mismo, en aras de que se cumpla el objeto contractual, observando calidad, eficiencia y eficacia de los servicios contratados.
17. **NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
18. **NO ES CIERTO:** La relación entre las partes demandante y demandada se generó únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no se puede hablar de términos como “salario”, “cargo”, “laboró”, “funciones” entre otras.
19. **NO ES CIERTO:** Toda vez que conforme al acuerdo de voluntades plasmado en los contratos de prestación de servicios, se pactó honorarios, mes vencido de acuerdo a las actividades desarrolladas, para lo cual el supervisor del contrato expedirá certificación de cumplimiento de las mismas. En ningún evento se pactó salario alguno.
20. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** Ya que el apoderado actor realiza una errónea interpretación de lo pactado entre las partes, dentro de los contratos de prestación de servicios, puesto que únicamente se exigen obligaciones pactadas de común acuerdo entre las partes. A la contratante en ningún evento se le coaccionó para obligarse en las cláusulas que suscribió. Ahora bien, respectó a la exigencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, la misma no fue ni ha sido un capricho de la entidad demandada, ya que es una exigencia proveniente de una ley (Ley 798 de 2002, artículo 50), la cual establece que:

“La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar”.

21. ES CIERTO PARCIALMENTE: Ya que el apoderado actor realiza una errónea interpretación de lo pactado entre las partes, dentro de los contratos de prestación de servicios, puesto que únicamente se exigen obligaciones pactadas de común acuerdo entre las partes. A la contratante en ningún evento se le coaccionó para obligarse en las cláusulas que suscribió. Ahora bien, respectó a la exigencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, la misma no fue ni ha sido un capricho de la entidad demandada, ya que es una exigencia proveniente de una ley (Ley 798 de 2002, artículo 50), la cual establece que:

“La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar”. Esto significa que como la relación entre las partes se derivó de un contrato de prestación de servicios, la demandante debía asumir el 100% de la Seguridad Social, pues nunca existió una relación laboral para que mi representada fungiera como empleadora y asumiera parte de dicho pago.

22. NO NOS CONSTA: Toda vez que del expediente administrativo aportado al presente escrito de contestación, no se evidencian anticipos realizados a la demandante, más sin embargo, se debe de aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren el pago anticipado y anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del respectivo contrato.

La citada disposición no restringe el tipo de contratos estatales a los cuales es aplicable, ni limita la posibilidad de pactar anticipo o pago anticipado en contratos de tracto sucesivo o en contratos de ejecución instantánea. De otra parte dicha figura ha sido considerada por la Jurisprudencia, como propia de los contratos de ejecución instantánea. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo). Sentencia de 22 de junio de 2001.C-P. Ricardo Hoyos Duque), motivo por el cual no era ni es obligación de la

entidad demandada realizar anticipo alguno, sin que no hacerlo desdibuje el contrato de prestación de servicios.

- 23. NO NOS CONSTA:** Toda vez que, del expediente administrativo aportado al presente escrito de contestación, y del traslado de la demanda y sus anexos allegados en CD a la entidad demandada, no se evidencia el documento (carné) al que hace referencia el apoderado actor en su escrito de demanda.
- 24. ES CIERTO:** Ello como consecuencia de que entre las partes se generó un vínculo contractual y no laboral, pues la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, que por expresa disposición de la Ley 80 de 1993 artículo 32, no genera vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales y solo tendrá derecho a lo pactado, es decir, a los honorarios acordados.
- 25. ES CIERTO:** Ello como consecuencia de que entre las partes se generó un vínculo contractual y no laboral, pues la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, que por expresa disposición de la Ley 80 de 1993 artículo 32, no genera vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales y solo tendrá derecho a lo pactado, es decir, a los honorarios acordados.
- 26. NO ES CIERTO:** Cada contrato se encuentra estructurado de acuerdo a la necesidad del servicio, del perfil del contratista requerido, entre otras variables, donde aún en gracia de discusión, que fueran diseñados por la entidad demandada, son debidamente aceptados por los contratistas.
- 27. NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 28. NO NOS CONSTA:** Son afirmaciones que deben ser probadas dentro del proceso, más sin embargo, cabe aclarar que a la contratista se le realizaba seguimiento en la ejecución del contrato, donde se aporta documento denominado "Informe mensual de actividades específicas obligaciones y/o productos del contratista enfermera auxiliar, por medio del cual se verificaban los cumplimientos en las actividades como contratista, evidenciándose además que la continuación del contrato de prestación de servicios no dependía de suscribir una prórroga al mismo, sino de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato.
- 29. NO NOS CONSTA:** Debe probarse dentro del proceso.
- 30. NO ES CIERTO:** Nuevamente el abogado actor realiza una debida interpretación de las cláusulas establecidas en los contratos de prestación de servicios, toda vez que se estableció que EL CONTRATISTA no podrá subcontratar ni ceder este contrato de prestación de servicios a persona alguna natural ni jurídica, sin autorización previa y escrita del Hospital, es decir, no es una prohibición absoluta, ya que esta cesión o subcontratación debe contar con autorización previa del contratante, la cual se echa de

menos dentro de las pruebas de la demanda. Por otro lado, se reitera de manera insistente en que, conforme a lo acordado entre las partes, dentro de los contratos de prestación de servicios, existían supervisores más no jefes inmediatos.

31. NO NOS CONSTA: Debe probarse dentro del proceso.

32. NO NOS CONSTA: Motivo por el cual es un hecho que debe de probarse dentro del proceso. Más sin embargo, debe tenerse en cuenta que aun en gracia de discusión que las herramientas y el material sea o hubiese sido suministrado por el Hospital, no sería por otra razón que el valor de los mismos, ya que no hay que realizar un mayor esfuerzo hermenéutico, para tener conocimiento de que las herramientas y aparatos para la prestación en un servicio como enfermera auxiliar, son exageradamente costosos, donde no pueden ser adquiridos por los contratistas, situación ésta que no prueba por si misma las relación laboral que pretende el apoderado actor.

33. NO NOS CONSTA: Debe probarse dentro del proceso.

34. NO NOS CONSTA: Debe probarse dentro del proceso.

35. NO NOS CONSTA: Debe probarse dentro del proceso.

36. ES CIERTO. Conforme se acredita documento allegado al proceso.

37. ES CIERTO. Conforme se acredita documento allegado al proceso.

38. NO ES CIERTO: A la demandante se le hizo entrega de los documentos solicitados y que fueron relacionados en la contestación al derecho de petición.

39. NO ES UN HECHO.

40. NO ES UN HECHO.

41. ES CIERTO: Ello como consecuencia de que entre las partes se generó un vínculo contractual y no laboral, pues la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, que por expresa disposición de la Ley 80 de 1993 artículo 32, no genera vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales. La demandante solo tendrá derecho a lo pactado, es decir, a los honorarios acordados.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que éste goza de la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare que la accionante **YOLIMA MURCIA GALINDO**, fungió como Empleado Público de Hecho para el Hospital Engativá II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el cargo de Auxiliar de Enfermería, durante el período comprendido de entre el 01 de noviembre de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2018, toda vez que por el solo hecho de estar vinculada a la entidad mediante órdenes de prestación de servicios, no se puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello resulta imperativo el cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 122 de nuestra Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión, así como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, *SEXTA*, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite toda vez como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales..

V.EXCEPCIONES

Me permito señor juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que

se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137) .

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos , constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem , dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz, En otras palabras el Acto Administrativo está de acuerdo con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el Acto Administrativo oficio No **20191100041191 de fecha 06 de febrero de 2019**, se encuentra ajustado a la ley y amparado con la presunción de legalidad.

2. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Señor Juez, si bien es cierto que entre la accionante **YOLIMA MURCIA GALINDO**, y el hospital Engativá II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se suscribieron contratos de órdenes de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr, una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor de la parte actora y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

3. NEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó única y exclusivamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por expresa disposición de la Ley una de las modalidades de vinculación a la administración pública se da mediante el contrato de prestación de servicios, definido por el Estatuto General de Contratación así:

Art. 32 Ley 80/93 "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración

o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público”, ya que como se ha reiterado de manera insistente, la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de **CONTRATISTA**.

Por lo anterior, si bien la accionante se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado”**.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

“Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00”.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

4. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual*”. **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (Art. 2512).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción ...”es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”, en cuanto a la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia”. (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señor Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicarle, (sin aceptar esta calidad por parte de la suscrita apoderada de la parte pasiva), que los Estatutos propios de los trabajadores oficiales que consagra los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 41 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de

prescripción se halla en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 2848 de 1969, que establecen

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968.- “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”

El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.- “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Lo anterior significa que la prescripción opera tres años anteriores contados desde la terminación del contrato y conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2009 al 2018. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el 23 de enero de 2019.

Por último trae a colación el apoderado actor la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO 5 de 2016 M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CÚTER, del 25 de agosto de 2016, donde ampliamente se trata el contrato de prestación de servicios para el Estado, contrato realidad, relación laboral, primacía de la realidad sobre las formalidades, obviando que la misma indica que *“las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”*.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

5. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

Art. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

“(…)

3º Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

“(…)”

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, como oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 45 subredes de servicios de salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“(…)”

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(...)"

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Señor Juez, aporto un (1) CD contentivo del expediente administrativo de la señora **YOLIMA MURCIA GALINDO**, allegado por la Dirección de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En este sentido, hago entrega de todas las documentales alusivas a hojas de vida, a los contratos, prorrogas, adiciones e informes de supervisión, entre otros.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar a la señora **YOLIMA MURCIA GALINDO**, sobre los hechos materia de litigio.

VIII ANEXOS

Aporto en calidad de anexos:

1. Un (1) CD del expediente administrativo de la señora **YOLIMA MURCIA GALINDO**.
2. Poder debidamente conferido.
3. Decreto No 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No 159 de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento. Junto el Acta de Posesión de fecha 07 de abril de 2017.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Mi representada las recibirá Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,



AURA ALICIA INFANTE GARCÍA

C.C. No 51.921.603 de Bogotá, D.C.

T. P. 148618 del Consejo Superior de la Judicatura.